

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ARACELIS YANIRA
BURGOS CURBELO,

Peticionaria,

v.

CORPORACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
PRIMARIOS;
CORPORACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICO
PRIMARIO Y
PREVENCIÓN DE
HATILLO,

Recurrida.

KLCE202001066

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Hatillo.

Civil núm.:
HA2020CV00145.

Sobre:
Ley Núm. 2 de 17 de
octubre de 1961;
Ley Núm. 69 de 6 de
junio de 1985;
Ley Núm. 80 de 30 de
mayo de 1976;
Ley Núm. 115 de 21 de
diciembre de 1991;
Ley de Madres Obreras.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

El 26 de octubre de 2020, la parte peticionaria, señora Aracelis Yanira Burgos Curbelo (señora Burgos), instó el recurso de *certiorari* del título. En él solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el foro primario el 15 de octubre de 2020, notificada el 16 de octubre de 2020, mediante la cual dicho foro denegó la solicitud de desestimación de una demanda independiente instada en contra de la peticionaria por su patrono.

Evaluado el recurso y los documentos que le fueron adjuntados, este Tribunal, prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida¹, deniega la expedición del auto de *certiorari* por los fundamentos que se exponen a continuación.

¹ Véase, Regla 7(b)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, la cual dispone que: "El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos."

I

El 6 de julio de 2020, la señora Burgos instó una *Querrela* laboral al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* En síntesis, planteó la violación por parte de su patrono de varias leyes laborales especiales y adujo que su despido, efectivo el 12 de junio de 2020, había sido injustificado.

El patrono aquí recurrido, Corporación de Servicios Médico Primario y Prevención de Hatillo (CSM), presentó oportunamente su contestación a la querrela el 24 de julio de 2020, y negó que en el despido de la señora Burgos hubiese mediado discrimen alguno o que el mismo hubiera sido injustificado.

El 31 de agosto de 2020, el tribunal primario celebró una vista de estatus, a través de videoconferencia, en la que calendarizó el descubrimiento de prueba y señaló la conferencia con antelación al juicio².

Mientras, el 21 de agosto de 2020³, CSM instó una *Demanda* independiente contra la peticionaria. En ella, adujo que la señora Burgos había ocupado la posición de Directora de Finanzas de CSM desde el 26 de septiembre de 2011. Allá para mayo de 2020, la Directora Ejecutiva de CSM ordenó una investigación de los procedimientos de facturación médica de CSM; ello, luego de advenir en conocimiento de posibles prácticas incorrectas o ilegales en tales procesos de facturación.

Dicha investigación desembocó en el despido de la señora Burgos, pues la misma reflejó que esta había incurrido, por unos seis años, en un reiterado patrón de prácticas ilegales en el sistema de facturación de la empresa.

A raíz de ello, la empresa reclamó de la señora Burgos el incumplimiento de su contrato de empleo, así como daños y perjuicios.

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 23.

³ *Corporación de Servicios Médico Primario y Prevención de Hatillo v. Aracelis Y. Burgos Curbelo*, civil núm. HA2020CV00175; apéndice del recurso a las págs. 24-32. En esta acción, la señora Burgos fue emplazada personalmente el 7 de septiembre de 2020; apéndice del recurso, a las págs. 33-34.

CSM adujo que la conducta incurrida por la señora Burgos expuso a la empresa a pérdidas, gastos y reclamaciones por parte de aseguradoras de planes médicos.

En lo aquí pertinente, el 14 de septiembre de 2020, en el pleito laboral instado por ella, la señora Burgos solicitó la desestimación de la demanda independiente instada por CSM⁴, por entender que la misma debía ser interpretada como una reconvención; práctica prohibida por la Sec. 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3120⁵.

El 6 de octubre de 2020, CSM presentó su oposición a la solicitud de desestimación⁶. En síntesis, CSM adujo que, conforme ya había determinado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Bacardí Corporation v. Evaristo Torres Arroyo*, op. de 26 de julio de 2019, 2019 TSPR 133, 202 DPR ____, la prohibición contra la presentación de reconvenciones dentro del proceso sumario de la Ley Núm. 2 no prohíbe que un patrono reclame derechos contra el empleado querellante por vía de un pleito independiente.

El 15 de octubre de 2020, notificada al día siguiente, el foro primario emitió la *Resolución* objeto de este recurso⁷. En ella, denegó la solicitud de desestimación de la demanda instada por CSM en contra de la señora Burgos. El tribunal correctamente concluyó que, en el pleito ante sí, no existía reconvención alguna instada por el patrono, y que no mediaba fundamento o razón para ordenarle a CSM desistir del pleito independiente que había instado en contra de la señora Burgos.

Inconforme, la señora Burgos instó este recurso y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia había errado al no desestimar la demanda en el caso civil núm. HA2020CV00175, la cual debía ser interpretada como

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 41-42.

⁵ Esta Sección dispone que: "En ningún caso al amparo de las secs. 3118 a 3132 de este título [Ley Núm. 2] podrá contrademandarse o reconvenerse al obrero o empleado querellante por concepto alguno."

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 66-71.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

una reconvencción o contrademanda en el pleito de despido injustificado y discriminatorio al amparo del procedimiento sumario⁸.

II

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Así pues, evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Valga apuntar que no surge de los autos del recurso solicitud de consolidación alguna con relación a ambas acciones civiles.